



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No.195/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	John Faber Gaviria Soto
Apoderado	Juan Miguel Tofiño Hurtado
Accionada	Banco BBVA Colombia S.A.
Radicación	76001-43-03-006-2023-00225-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió, por conducto de apoderado, el ciudadano **John Faber Gaviria Soto**, contra el **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S, A, “BBVA Colombia”**., por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra el apoderado de la parte actora que el pasado, 01 de julio de 2023, su representante presentó derecho de petición dirigido al *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia*.
- 2.- Indica que, en el escrito de petición solicitó a la mencionada entidad financiera, remitir la Certificación del Saldo Insoluto del Crédito Hipotecario No.9600353259 del 23 de enero de 2020 y el saldo del Crédito Hipotecario con destino No.9600353259 con corte del 30 de junio de 2023, dirigido al proceso verbal con radicado 76001400302520220035900, el cual cursa en el *Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali*.
- 3.- Agrega que, dicha documentación es necesaria para efectos de ejecutar la parte resolutive de la sentencia No.59, proferida en el proceso judicial referido en el acápite anterior, por lo que el actuar por parte de la accionada constituye una limitación del ejercicio del derecho al acceso a la justicia.
- 4.- Finalmente manifiesta que, a la fecha de radicación de la acción constitucional y habiendo transcurrido el plazo establecido por la ley, no había recibido respuesta alguna por parte de la sociedad acusada, viéndose así afectado el derecho de petición de su poderdante.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 01 de julio de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano **John Faber Gaviria Soto**, identificado con c. de c. No.6.369.905, quien interviene a través de apoderado judicial para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Calle 11 No.1-07 OF. 216, la dirección electrónica Jhonfabergaviria@gmail.com y el celular 314620601.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad bancaria, encargada del servicio público bancario y financiero como aquí acontece con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S-A. "BBVA"**, identificado con NIT.860-003020-1, con existencia y representación en la ciudad de Bogotá D.C.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003949 del 7 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación a los directivos y/o responsables de la sociedad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportará pruebas y explicaciones e indicará la solución inmediata para el caso. Así mismo, se reconoció personería judicial al abogado *Juan Miguel Tofiño Hurtado*, identificado con c. de c 94.478.127, T.P 158.287 del C.S.J. En el mismo auto, se informó al solicitante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

Hallándose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio el representante o persona a cargo de la sociedad accionada se manifestó, es decir, que el directivo a cargo del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S,A, “BBVA Colombia”**., guardó silencio, de modo, que hasta el momento de la emisión del fallo no se había recibido respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no obstante el requerimiento expreso del Despacho contenido en el auto No.003949 del 07 de septiembre de 2023, remitido a los correos electrónicos: notifica.co@bbva.com, el mismo día 07 de septiembre de la corriente anualidad, sin que exista constancia de rechazo, por lo tanto, se infiere que la empresa aludida fue debidamente notificada. Así las cosas, ante el silencio del responsable, es propicio aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver de fondo la acción.

Por su parte, el accionante tampoco durante el decurso del trámite de la acción, reportó novedad alguna, por lo que se infiere las circunstancias de la atribuida violación, siguen inmodificables.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, el **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA Colombia”**. incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento radicado por el ciudadano peticionario dentro de los plazos legales establecidos, como tampoco emitió pronunciamiento alguno frente al impulso de la acción constitucional.

De acuerdo con los acontecimientos y para definir el punto atinente a este derecho, se tiene que la entidad destinataria de la solicitud que fue radicada por el ciudadano el día *01 de julio de 2023*, según constancia de envío del 01 de julio, destinada a las dirección electrónica notifica.co@bbva.com, por tanto, la sociedad acusada está en mora del respectivo pronunciamiento que ponga solución a la solicitud y satisfaga el interés del peticionario, pues la prueba documental aportada, para nada fue

controvertida y menos desvirtuada, y por tanto, resulta contundente para determinar que ha transcurrido ampliamente el término consagrado en la ley, sin que se haya emitido respuesta oportuna, clara y de fondo o justificación razonable de su demora.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia de la entidad accionada, resulta imperioso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591 de 1991, presumiéndose como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho de petición, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por el representante o directivo a cargo del **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S,A, “BBVA Colombia”**, quienes desatendieron el llamado judicial contenido en el auto No.003949 del 07 de septiembre de 2023.

En ese sentido, la Corte Constitucional emitido pronunciamiento, en sentencia T-260/2019, indicando:

“Se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se hayan rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, se amparará al accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al representantes legal o persona encargada de la sociedad en mención, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés del accionante, teniendo el deber la accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se precisa, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste al ciudadano **John Faber Gaviria Soto**, el cual está siendo violado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA Colombia”**., conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal o responsable del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S-A., “BBVA Colombia”**., o quien tenga el deber, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa al solicitante **Gaviria Soto** y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.195/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	John Faber Gaviria Soto
Apoderado	Juan Miguel Tofiño Hurtado
Accionada	Banco BBVA Colombia S.A.
Radicación	76001-43-03-006-2023-00225-00